



RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019- 0673

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, INADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL SEÑOR DILMO FRANKLIN NAGUA YUPANGUI.

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

En el escrito de interposición del recurso de apelación No. ARCOTEL-DEDA-2019-010562-E de 18 de junio de 2019, establece:

"(...) solicito se archive la RESOLUCION de la ZONAL 6, dentro del proceso sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0032 de fecha 14 de marzo de 2019 (...)"

En el escrito de subsanación No. ARCOTEL-DEDA-2019-012522-E de 22 de julio de 2019, ingresado a la institución por el señor Dilmo Franklin Nagua Yupangui, señala:

"(...) Basado en el artículo 219 del CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, interpongo el Recurso de apelación a la RESOLUCIÓN del proceso sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0032 de fecha 14 de marzo de 2019. (...)".

II. COMPETENCIA.

2.1. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. 11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio." (Subrayado fuera del texto original).

2.2. ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) "Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados", w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: "1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las



Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;" 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;" y, 11. "Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva".

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: "b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)".

2.3. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

"Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. (...)"

2.4. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)". (Subrayado fuera del texto original).

2.5. RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) Artículo 2.- Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)".

2.6. ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7. ACCIÓN DE PERSONAL No. 380 DE 17 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 380 de 17 de mayo de 2019, que rige a partir del 20 de mayo de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL, se nombra al Abg. Diego Campoverde Sánchez como Director de Impugnaciones de ARCOTEL.

2.8. ACCIÓN DE PERSONAL No. 567 DE 16 DE AGOSTO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 567 de 16 de agosto de 2019, que rige a partir del 19 de agosto de 2019, se nombra al Abg. Diego Sebastián Campoverde Sánchez como Coordinador General Jurídico Subrogante, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.



En consecuencia el Coordinador General Jurídico Subrogante de la ARCOTEL como delegado de la máxima autoridad, ejerce competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Dilmo Franklin Nagua Yupangui, en cumplimiento de lo previsto en la letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN: RECURSO DE APELACIÓN.

3.1. Mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0030 de 03 de junio de 2019, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

"(...) Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0032 de 14 de marzo de 2019; y, que señor Dilmo Franklin Nagua Yupangui, es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0369 de 03 de abril de 2018, que concluyo que: "El señor Dilmo Franklin Nagua Yupangui no ha presentado los reportes de usuarios y facturación correspondiente a los cuatro trimestres del año 2017"; Obligación que se encuentra descrita en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cláusula cuarta del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE establecida en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

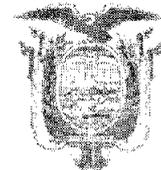
"Artículo 3.- IMPONER. Al señor Dilmo Franklin Nagua Yupangui RUC No. 0703169631001, la sanción económica de USD \$496,98 CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES con 00/98, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser realizado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo (...)"

Según Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2019-1552-M de 11 de junio de 2019, se desprende que la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0030 de 03 de junio de 2019, fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO6-2019-0588-OF, en forma física el 06 de junio de 2019.

3.2. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-010562-E de 18 de junio de 2019 ingresado a la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, el señor Dilmo Franklin Nagua Yupangui, presenta solicitud de Recurso de Apelación en contra de la Resolución del proceso sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0032.

3.3. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00162 de 15 de julio de 2019, la Dirección de Impugnaciones solicita al señor Dilmo Franklin Nagua Yupangui, cumpla con los requisitos establecidos para la interposición de la impugnación, establecidos en el artículo 220, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Código Orgánico Administrativo. Además se señala al administrado, en cumplimiento del numeral 7 la norma señalada establece la necesidad de contar con un defensor técnico, profesional del Derecho. Para efecto de la subsanación, se le concedió el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento del recurso, según lo señalado en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.

Mediante oficio No. Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-0904-OF de 16 de julio de 2019, se notificó al señor Dilmo Franklin Nagua Yupangui, el contenido de la providencia



ARCOTEL-CJDI-2019-00162, documento recibido vía electrónica el día 16 de julio de 2019.

- 3.4. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-012522-E de 22 de julio de 2019 ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por el señor Dilmo Franklin Nagua Yupangui, señala que en atención al oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0904-OF de fecha 16 de julio, con respecto a la notificación de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00162, de acuerdo a las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Artículo 261.- "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."



4.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL NO. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes (...)3. **Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)** 6. **Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades. (...)** 28. **Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.(...)”** (Subrayado y negrita fuera del texto original)

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...) b. **Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...)** 16. **Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos (...)**”

“Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.” (Subrayado fuera del texto original).

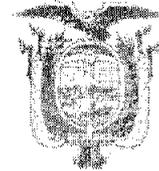
“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. **Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...)** con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...)

4.3. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017

“Art. 194.- Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el periodo de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen. Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código. (...) En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un periodo de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un periodo específico de no más de treinta días.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

“Art. 195.- Cargas probatorias. La prueba se referirá a los hechos controvertidos. En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública. En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada. (...)”(...)” (Subrayado fuera del texto original).



“Art. 199.- Medios de prueba. Los hechos para la decisión en un procedimiento pueden acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, con excepción de la declaración de parte de los servidores públicos.” (...).” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 211.- Desistimiento. (...) En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa. El desistimiento puede realizarse por cualquier medio que permita su constancia en cualquier momento antes de que se notifique el acto administrativo. Solo afecta a aquellos que lo soliciten (...).” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

“Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas: 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación (...).”

“Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. 6. La determinación del acto que se impugna. 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.” (Lo subrayado fuera del texto original).

“Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.” (Lo subrayado y negrita fuera del texto original).

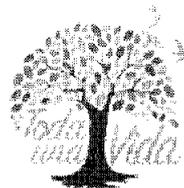
“Art. 230.- Resolución del recurso de apelación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición. Cuando la resolución del recurso se refiere al fondo, admitirá en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en la apelación. La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición.” (Lo subrayado y negrita fuera del texto original).

V. ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00101 de 21 de agosto de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, emitió su informe jurídico relativo al recurso de apelación interpuesto, cuyo extracto se cita:

“De conformidad con lo establecido en los antecedentes, el señor Dilmo Franklin Nagua Yupangui, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-010562-E de 18 de junio de 2019 ingresado a la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, interpuso Recurso de Apelación, de forma expresa señala que impugna la Resolución del proceso sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0032 de fecha 14 de marzo de 2019.

En ejercicio de las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones, se procedió con la revisión del escrito de interposición de Recurso de Apelación, presentado por el señor Dilmo



Franklin Nagua Yupangui, se verifica que el escrito presentado no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

En razón del incumplimiento de los requisitos formales establecidos para la interposición de la Impugnación, ingresado mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-010562-E de 18 de junio de 2019, en garantía de los derechos del recurrente, de conformidad con el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo se dictó la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00162 de 15 de julio de 2019, a las 14h30, en la cual se dispone que el recurrente complete, aclare y subsane la interposición del Recurso de Apelación, providencia en la que se identifica expresamente los requisitos que debe cumplir conforme la normativa y concediéndole para el efecto el término de 5 días.

Mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0904-OF de 16 de julio de 2019, se le notificó al señor Dilmo Franklin Nagua Yupangui, el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00162 de 15 de julio de 2019.

El señor Dilmo Franklin Nagua Yupangui mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-012522-E de 22 de julio de 2019 ingresado a la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, señala que ingresa el escrito en atención al oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0904-OF de 16 de julio de 2019, respecto de la aclaración, rectificación y subsanación.

En este aspecto es importante determinar que el Código Orgánico Administrativo es la norma que regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, en su Libro Segundo, referente al procedimiento administrativo, contempla el título IV correspondiente a la impugnación, determinando las reglas generales de la impugnación.

El Código Orgánico Administrativo en el artículo 220 señala los requisitos formales para presentar las impugnaciones, referente de los numerales 1, 2 y 5, el recurrente da cumplimiento en el escrito de subsanación, al señalar nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía, estado civil, profesión, dirección domiciliaria y electrónica, establece la calidad en la que actúa; indica una narración de los hechos detallados y pormenorizados; y, establece que la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es el órgano administrativo que sustanció el procedimiento administrativo sancionador.

En el escrito inicial de interposición del recurso, y de subsanación el señor Dilmo Franklin Nagua Yupangui no da cumplimiento a lo establecido en los numerales 3, 4, 6, y 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, es decir no cumple los siguientes requisitos:

"Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

(...) 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.

(...) 6. La determinación del acto que se impugna.

7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón."

Los requisitos establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, no son solamente requisitos formales, sino que son cuestiones sustanciales para la admisión, según lo establecido en el artículo 230 *ibídem*.

En referencia a la prueba debe ser enunciada en la primera comparecencia, medio que le permite al recurrente demostrar sus alegatos en relación a los hechos, permitiendo a la administración emitir un acto administrativo veraz, en base al ordenamiento jurídico; el administrado no anuncia los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos, establecido en el numeral 3 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.



Los fundamentos de derecho deben ser expuestos con claridad y precisión, en base a la normativa vigente, el Código Orgánico Administrativo regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, estableciendo los lineamientos para el procedimiento referente a impugnaciones, incumpliendo lo establecido por parte del administrado al no justificar los fundamentos de derecho, conforme lo exige el numeral 4 de la norma citada.

En referencia a la determinación del acto que impugna, establecido en el numeral 6, el señor Dilmo Franklin Nagua Yupangui, en el escrito inicial y de subsanación señala que interpone recurso de apelación a la Resolución del proceso sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0032 de 14 de marzo de 2019, verificando error en la individualización del acto administrativo impugnado.

La Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0032 de 14 de marzo de 2019, es el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, que por su naturaleza se considera un acto de simple administración, de acuerdo con la doctrina es un acto de tramitación, por lo que según el artículo 217 del Código Orgánico Administrativo los actos de simple administración por su naturaleza no son impugnables, más aún cuando el acto que dice impugnar fue notificado el 14 de marzo de 2019, y se presentó el escrito el 18 de junio de 2019.

El Código Orgánico Administrativo establece que debe constar la firma del impugnante y del defensor, por lo que se entiende la obligación de contar con un profesional del Derecho, para la interposición del recurso de impugnación, por lo señalado el recurrente no cumple lo establecido en el numeral 7.

Identificado el incumplimiento de requisitos, se debe proceder conforme lo indica el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, considerar el desistimiento, para lo cual se emitirá el respectivo acto administrativo conforme el artículo 230 del Código Orgánico Administrativo, que dispone que la resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición.

Es importante señalar que en caso de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa, de conformidad con el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo.

CONCLUSIÓN

El escrito de interposición del Recurso de Apelación, presentada por el señor Dilmo Franklin Nagua Yupangui, ingresado ARCOTEL mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-010562-E de fecha 18 de junio de 2019; no cumple los requisitos establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo. Por tal motivo, en cumplimiento del artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00162, se dispone que el recurrente complete, aclare y subsane la interposición del recurso de apelación, providencia que señala expresamente los requisitos que debe cumplir conforme a la normativa.

El documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-012522-E de 22 de julio de 2019, ingresado por el señor Dilmo Franklin Nagua Yupangui, cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; y no cumple con los requisitos formales determinados en los numerales 3, 4, 6 y 7 del artículo 220 de la norma citada.

De conformidad con lo que determina el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo COA, debe considerarse el desistimiento del recurso planteado, debiendo inadmitirse mediante resolución el presente recurso de apelación por no cumplir los requisitos exigidos para su interposición, conforme al artículo 230 del Código Orgánico Administrativo.

VII. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico, INADMITIR el Recurso de Apelación, presentada por el señor Dilmo Franklin Nagua Yupangui, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-010562-E de 18 de junio de 2019, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo COA. En consecuencia se declare el desistimiento de conformidad con el artículo 221 de la norma citada."



VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III numerales 2 y 11, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del ARCOTEL, en concordancia con el artículo 1, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, Acción de Personal No. 567 de 16 de agosto de 2019, que rige a partir del 19 de agosto de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico Subrogante, como delegado de la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00101 de 21 de agosto de 2019.

Artículo 2.- INADMITIR el recurso de apelación, interpuesto por el señor Dilmo Franklin Nagua Yupangui con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-010562-E de 18 de junio de 2019, por no cumplir lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; y en consecuencia se declara el desistimiento del recurso conforme lo establece el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-010562-E de 18 de junio de 2019, que contiene el recurso de apelación.

Artículo 4.- INFORMAR al señor Dilmo Franklin Nagua Yupangui, que tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el órgano competente.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de este acto administrativo al señor Dilmo Franklin Nagua Yupangui, en la dirección Cda. Miraflores frente a la cancha de futbol/ Pasaje / El Oro; y/o al correo electrónico zonadeguerra74@hotmail.com; a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Coordinación Zonal 6, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 22 AGO. 2019


Abg. Diego Campoverde Sánchez

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, SUBROGANTE
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.**

ELABORADO POR:


Abg. Priscila J. Llango S.
SERVIDORA PÚBLICA